

**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100033617**

**ANTECEDENTES**

- I. El 12 de junio de 2017 la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó mediante el folio electrónico número **UT/06/787/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**), a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) y a la Dirección Ejecutiva (**DE**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100033617:

*"Se solicita todos y cada uno de los convenios de coordinación, colaboración, de concertación o de cualquier índole celebrados por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), en virtud de que no es posible visualizarlos en el portal de transparencia de la ASEA"(sic)*

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 12 de junio de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*"Es un tema de Unidad de Asuntos Jurídicos." (sic)*

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 12 de junio de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*"En atención a lo solicitado, le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100033617*

*Por lo anterior me permito recomendar a la Unidad de Asuntos Jurídicos para atención de la misma." (sic)*

- IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 12 de junio de 2017, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*"Hago referencia al Número de solicitud: 1621100033617  
La Unidad de Normatividad y Regulación no es competente para dar respuesta a la solicitud de transparencia de arrastre." (sic)*

- V. Que mediante correo electrónico, de fecha 13 de junio de 2017, la **UPVEP** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100033617**

*"En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100033617, le comunico que de la Unidad de Planeación Vinculación Estratégica y Procesos no es competente para dar respuesta a dicha solicitud. Se sugiere consultar con la DG de lo Consultivo de la Unidad de Asuntos Jurídicos." (sic)*

- VI. Que mediante correo electrónico, de fecha 19 de junio de 2017, la DE informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*"En atención a la solicitud de información con número de Folio 1621100033617, en la que se requiere "Se solicita todos y cada uno de los convenios de coordinación, colaboración, de concertación o de cualquier índole celebrados por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), en virtud de que no es posible visualizarlos en el portal de transparencia de la ASEA." (sic)*

*Al respecto, y con fundamento en las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hago de su conocimiento que no compete a esta Dirección Ejecutiva atender la solicitud en comento." (sic)*

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/295/2017**, de fecha 13 de junio de 2017, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*Al respecto, se informa que una vez realizado la búsqueda exhaustiva de la información en el área de archivos físicos y electrónicos, de los convenios que obran en los archivos de esta Dirección General de lo Consultivo, se localizó, entre otros, el **Convenio Marco de Colaboración que celebran, por una parte la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C., y por otra parte la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, mismos que se considera contiene datos sujetos a protección, por lo que, para estar en cumplimiento con las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, se anexa la propuesta de versión pública del citado convenio, misma a la que se le protegieron los siguientes datos personales:*

1. Nombre del Presidente del Consejo Directivo Barra Mexicana de Abogados
2. Fecha de Acta Constitutiva
3. Número, fecha y registro de Escritura Pública
4. Nombre del enlace del Consejo Directivo de la Barra Mexicana de Abogados
5. Registro Federal de Contribuyentes de la Barra Mexicana de Abogados
6. Nombre y Firma del Presidente del Consejo Directivo Barra Mexicana de Abogados

**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100033617**

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 108, 113 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción XXI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la LFTAIP y 44 fracción J de la LGTAIP, se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirme la clasificación que por el presente se manifiesta, lo anterior para estar en posibilidad de dar atención a la petición señalada en los presentes términos. "(sic)*

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/326/2017**, de fecha 23 de junio de 2017, la **DGCONS** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*En alcance al oficio al rubro citado, de fecha 13 de junio del año en curso, se remite el **Convenio Marco de Colaboración que celebran, por una parte la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C., y por otra parte la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, mismo que se considera contiene datos sujetos a protección, por lo que para estar en cumplimiento con las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, se anexa la propuesta de versión pública del citado convenio, a la que se le protegieron los siguientes datos personales:*

- 1. Nombre del Enlace del Consejo Directivo de la Barra Mexicana de Abogados*
- 2. Nombre y Firma del Presidente del Consejo Directivo Barra Mexicana de Abogados.*

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 108, 113 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3 fracción XXI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la LFTAIP y 44 fracción II de la LGTAIP, se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirme la clasificación que por el presente se manifiesta, lo anterior para estar en posibilidad de dar atención a la petición señalada en los presentes términos. "(sic)*

**CONSIDERANDO**

1. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción 11,102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción 11,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100033617**

103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

11. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
111. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/295/2017** así como en el oficio de alcance número **ASEA/UAJ/DGCONS/326/2017** la **DGCONS** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre del Enlace y del Presidente del Consejo	Que en la <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre de una persona física</b> es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100033617**

<b>Directivo de la Barra Mexicana de Abogados (Nombre)</b>	Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Firma del Presidente del Consejo Directivo de la Barra Mexicana de Abogados (Firma)</b>	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/295/2017** así como en el oficio de alcance número **ASEA/UAJ/DGCONS/326/2017**, la **DGCONS** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre de persona física y firma**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.- Se confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes VII y VIII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGCONS**, en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/295/2017** así como en el oficio de alcance número **ASEA/UAJ/DGCONS/326/2017**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales. lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100033617**

LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGCONS** adscrita a la **UAI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 10 de julio de 2017.



**Federico Negrete Martínez.**

ente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



**Arturo Roberto Calvo Serrano.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**José Isidro Tineo Méndez.**

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JIT/MJ/C-